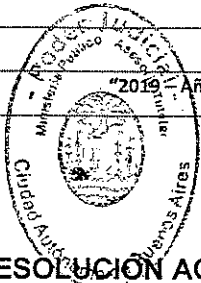


Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

"2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de diciembre de 2019.-

RESOLUCIÓN AGT N° 404/2019

VISTO

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la Ley N° 1.903, según texto consolidado, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires otorgan a la Asesora General Tutelar la competencia para la implementación de medidas que permitan el mejor desarrollo de las funciones correspondientes al Ministerio Público.

Que a su vez el artículo 18, inciso 4° de la Ley N° 1903, según texto consolidado, establece entre las atribuciones de la Asesora General Tutelar la de elaborar criterios generales de actuación.

Que resulta menester destacar la importancia en la comunicación, ya que las palabras no solo denotan significados objetivos, sino que, a su vez, pueden conllevar – además de su significado propio o específico– otros de tipo expresivo o apelativo. Que, en este sentido, el lenguaje que utilizamos no es neutral, sino que por el contrario produce y reproduce representaciones sobre la realidad asignando un valor simbólico y pedagógico.

Que, en materia de derecho, si bien los términos jurídicos deben contener una precisión técnica que permita reflejar el verdadero significado que se les asigna, ello no impide que puedan (y deban) ser sujetos a modificaciones propias de un dinamismo que incorpore el uso de términos más adecuados a los cambios de paradigma y la perspectiva de derechos.

Que, sobre esta línea, la ley 114 de la Ciudad de Buenos Aires estableció en su artículo 9 que *"toda referencia de cualquier índole a las personas que constituyen el ámbito de aplicación subjetiva de la presente ley debe hacerse con las palabras 'niñas, niños, adolescentes'. La denominación 'menores de edad' se utiliza exclusivamente cuando razones técnicas insalvables así lo justifiquen."*

Que este cambio de lenguaje fue muy significativo ya que dejó de utilizarse el adjetivo "menor" –característico de la forma en que se entendía la infancia durante la época del patronato– por el sustantivo "niños, niñas y adolescentes" propio del sistema

integral de derechos instaurado desde la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Que, sin perjuicio de ello, aún hoy subsisten otros términos que pueden tergiversar el fenómeno que definen. Tal es el caso de “pornografía infantil”, “abuso sexual infantil”, “prostitución infantil” y “trabajo infantil” los que no representan íntegramente la gravedad de estos delitos y puede dar lugar a erróneas interpretaciones que impliquen estigmatizar, alterar o invisibilizar la problemática que describen. Estas acciones son producidas por una persona adulta contra niñas, niños y adolescentes y representan aberrantes violaciones a los derechos humanos de éstos.

Que, si bien no se desconoce que muchos de estos términos fueron utilizados en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, los instrumentos del derecho internacional usualmente utilizan alguna denominación que luego —por los motivos que aquí mencionamos— cae en desuso, debiendo adecuar el lenguaje cotidiano de las prácticas profesionales.

Que, en esta línea, el Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre explotación sexual de niñas, niños y adolescentes elaboró en el año 2016 el informe *Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales*, documento que sirve como guía para la tarea de personas que abordan la temática de los derechos de niñas, niños y adolescentes desde distintos ámbitos de incumbencia. En las mencionadas guías se señala la importancia de reemplazar por términos más convenientes a aquellos que no resulten acordes con una perspectiva de derechos, por lo que nada impide a los Estados el uso de otros términos menos perjudiciales para tipificar los mismos hechos.

Que, en este sentido, podría decirse que la “explotación sexual de niñas, niños y adolescentes” representa una forma más adecuada de abordar ese problema, ya que se subraya el elemento de la explotación de la niña, el niño y el adolescente, y no deja duda en cuanto a que los mismos no deben ser considerados responsables.

Que es por ello por lo que se considera apropiado el reemplazo del término “infantil” a fin de individualizar correctamente al niño, niña y/o adolescente como un sujeto pasivo.

Que por lo expresado en los considerandos precedentes, resulta propicio que todos/as los/as integrantes del Ministerio Público Tutelar utilicen —en ejercicio de sus funciones ya sea en forma verbal y/o escrita— los siguientes términos: “abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes”, “explotación sexual de niñas, niños y adolescentes”, “materiales que representan abuso sexual de niñas, niños y adolescentes”, “materiales de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes” y



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

**Asesoría General Tutelar**

"2019 – Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

"trabajo de niñas, niños y adolescentes prohibido" en reemplazo de "abuso sexual infantil", "prostitución infantil", "pornografía infantil" o "trabajo infantil", respectivamente.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N°1903, según texto consolidado,

**LA ASESORA GENERAL TUTELAR  
RESUELVE:**

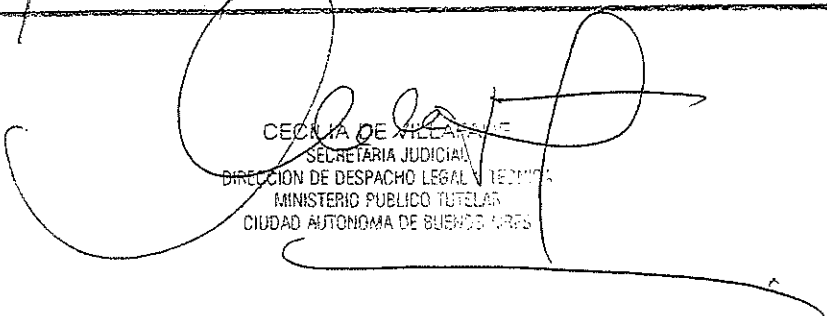
**Artículo 1°.-** Establecer como criterio general de actuación para las personas que integran el Ministerio Público Tutelar el uso de los términos "abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes", "explotación sexual de niñas, niños y adolescentes", "materiales que representan abuso sexual de niñas, niños y adolescentes", "materiales de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes" y "trabajo de niñas, niños y adolescentes prohibido" en reemplazo de "abuso sexual infantil", "prostitución infantil", "pornografía infantil" o "trabajo infantil", respectivamente, salvo que razones técnico-jurídicas insalvables justifiquen su uso.

**Artículo 2°.-** Regístrese, protocolícese y publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet de la Asesoría General Tutelar. Asimismo, comuníquese al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Tribunal Superior de Justicia, a la Fiscalía General y por su intermedio a las/los fiscales de primera y segunda instancia; a la Defensoría General de la Ciudad y por su intermedio a las/los defensores de primera y segunda instancia, a la Presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad, y por su intermedio a las/los jueces/as de primera instancia, a la Presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y por su intermedio a las/los jueces/as de primera instancia, a las Secretarías Generales de ambas Cámaras, a la Asesora General Tutelar Adjunta de Menores y a la Asesora General Tutelar Adjunta de Incapaces, a las Asesorías Tutelares ante la Cámara, a las Asesorías Tutelares de Primera Instancia, a la Secretaría General de Gestión y al Equipo Común de Intervención Extrajurisdiccional; y a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. Oportunamente, archívese.-

Yael Silvana Bendel  
Asesora General Tutelar  
Ministerio Público  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ASESORÍA GENERAL

REG. N° 404/19 T° XX F° 809-810 FECHA 16-12-19



CECILIA DE VILLARREAL  
SECRETARÍA JUDICIAL  
DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGAL Y TÉCNICA  
MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES